

1

Bucaramanga Santander, 26 de febrero de 2020

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA**  
Bucaramanga, Santander  
E.S.D.

---

Referencia: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

Accionante: **ROSA BOLAÑOS ARGUELLO**

Accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**  
**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

---

ROSA BOLAÑOS ARGUELLO, persona mayor de edad, identificada con la **C.C.68.306.035**, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga (Santander) y en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito le solicito al Honorable Juez Constitucional en sede de tutela, que se dé trámite a la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, en cabeza de sus respectivos Representantes legales o por quien hagan sus veces al momento de la notificación de éste trámite preferencial y sumario, para que me sean salvaguardados mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE PETICIÓN Y AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS**, consagrados en la Constitución Nacional, previos los trámites señalados en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y desarrollado en la Jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, los cuales los estimo conculcados por los siguientes:

#### HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC realizó la apertura de la convocatoria 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, en aras de proveer de manera definitiva las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Publica de la planta de personal de la Gobernación de Santander y demás

entidades de nivel municipal y departamental de Santander. Para lo anterior, como órgano técnico encargado de adelantar el proceso de selección se suscribió contrato de servicios entre la Universidad del Área Andina y la CNSC de conformidad con lo establecido en el acuerdo N° CNSC 20181000003626 DEL 7-09-2018.

2. Con ocasión del desarrollo del concurso de méritos me inscribí al mismo para el cargo Profesional Universitario grado 4 identificado con el código OPEC No. 6904 adscrito a la administración central planta global de la gobernación de Santander.

3. Que la fundación Universitaria del Área Andina, como operador del proceso de selección programó la realización de las pruebas de competencias básicas funcionales y comportamentales para el día 3 de noviembre de 2019.

4. Una vez se publicaron los resultados de las pruebas, estando dentro del término establecido en el Acuerdo rector de la convocatoria presenté reclamación para la revisión integral y acceso al material de las pruebas.

5. Que, el día 14 de noviembre de 2019, se publicaron los respectivos resultados de la prueba a través del aplicativo SIMO -Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, así mismo se informó que las reclamaciones a esos resultados se realizarían a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día 15 de noviembre y hasta las 23:59 de día 21 de noviembre de 2019, termino durante el cual solicite a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la CNSC el acceso al material de prueba, la hoja de respuestas y la hoja guía en aras de revisar y resolver mis inquietudes puesto que a pesar de obtener el mayor puntaje en la evaluación tenía plenamente convencimiento de que el resultado era mejor al resultado informado.

6. El día 22 de noviembre de 2019, recibí la citación en el portal SIMO para acceder al material de las pruebas en cumplimiento de la reclamación inicial el 30 de noviembre de 2019, el cual asistí durante la jornada establecida realizando el análisis respectivo de los resultados de mi hoja de respuestas versus la hoja de respuestas correctas según la Fundación Universitaria del Área Andina, el día 2 de diciembre de 2019 dentro del término presenté la reclamación dentro de los términos establecidos, basada en las fallas que observé respecto a la estructura de las preguntas, como también de las respuesta y la calificación sesgada que me otorgaron a algunas preguntas, que logré identificar pese a las prohibiciones de



copiar las preguntas de la prueba, especificadas en la siguiente citación enviada a la bandeja de mensajes de la aplicación SIMO.

**CONSULTE SU CITACION Y EL PROTOCOLO PARA EL ACCESO A LAS PRUEBAS ESCRITAS**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que solicitaron formalmente el acceso a sus pruebas escritas, que YA pueden consultar la citación a través del sistema SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Se recuerda, que a partir del día hábil siguiente al acceso a las pruebas objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual se habilitará el aplicativo de reclamaciones **sólo los días 2 y 3 de diciembre del presente.**

Tenga presente que:

- ✓ *Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46º de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 438 A 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander.*
- ✓ *No se permitirá que los aspirantes extraigan del salón de consulta de la prueba, hojas en las que se encuentran consignados los ítems, toda vez que de evidenciarse tal situación, se dará inicio a la respectiva actuación administrativa por posibles fraudes, copia o intento de copia (artículo 46º Acuerdos reguladores del Proceso de Selección)*

7. Con fecha de 9 de diciembre recibí mediante el portal SIMO la respuesta de la Fundación Universitaria del Área Andina de la reclamación por mi presentada, negando la totalidad de las solicitudes presentas sin argumentos técnicos y jurídicos inclusive usando supuestos que no fueron presentados en la situación de la cual se desprenden enunciados y cada enunciado con la respectivas opciones de respuesta, para contextualizar hago referencia a la cartilla guía de orientación al aspirante, páginas del 10 a la 14, publicada por la Fundación Universitaria de área Andina en el portal web de dicha entidad:

**“2. MODELOS DE TIPOS DE PREGUNTAS**

*La FUA A realiza las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales utilizando el tipo de pregunta de selección múltiple con única respuesta.*

*Cada pregunta está conformada por una Situación de la cual se desprenden tres (3) o cinco (5) enunciados; y cada enunciado tendrá tres (3) opciones de respuesta, dentro de las cuales solo una es correcta. Estas opciones de respuesta se identifican con las letras A, B y C.*

A continuación, se muestran algunos ejemplos del tipo de pregunta utilizado:

*Una Gobernación ha expedido ordenanza mediante la cual se regulará la Gestión Integral del Recurso Hídrico del departamento; en dicha ordenanza se establecen, entre otras, las políticas de publicidad, producción y comercialización de bienes y servicios, uso de espacio público y prohibiciones en materia ambiental.*

*1. La ordenanza establece, como prohibición, el acceso de los ciudadanos a documentos correspondientes a las políticas de las empresas que participen en el abastecimiento de dichos recursos. Los ciudadanos solicitan su inaplicabilidad por considerarla inconstitucional, ante lo cual, la Gobernación debe, al revisar sus propio acto, identificar que dicha disposición vulnera los derechos*

*a. sociales y económicos de los ciudadanos porque afectan servicios y necesidades básicas para el bienestar de la comunidad.*

*b. colectivos y del ambiente porque recaen sobre el aprovechamiento y manejo de recursos naturales frente a la comunidad.*

*c. democráticos y participativos porque restringe la intervención activa frente a la elección y revisión de planes sociales a la comunidad. "*

8. Posteriormente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro de la acción de tutela No. 2019 001 73-00 promovida por el ciudadano Wilson Correa Gómez, dispuso que las entidades accionadas nuevamente citaran a todos los reclamantes para que accedieran a las pruebas de competencia básicas funcionales y comportamentales, para lo cual, fuimos nuevamente citados el pasado 19 de enero de 2020, y a su vez se habilitó la plataforma de reclamaciones del SIMO los días 20 y 21 de enero de 2020 a efectos de que pudiéramos complementar la reclamación inicial.

9. Por lo anterior, el pasado 19 de enero de 2020 comparecí al lugar de la citación, accediendo nuevamente al material de las pruebas, realizando el análisis respectivo con el fin de complementar y sustentar una nueva reclamación considerando los argumentos de la Fundación Universitaria del Área Andina para negar mis solicitudes en la reclamación inicial, haciendo énfasis en las preguntas objeto de la reclamación y como resultado confirmé que la Fundación Universitaria del Area Andina, había sesgado las respuesta emitida a la reclamación por mi presentada.

10. Así las cosas, conforme el Acuerdo rector, la segunda citación en cumplimiento de la orden judicial, y encontrándome dentro del término establecido para complementar la reclamación, el pasado 21 de enero de 2020 le indique a través de la plataforma SIMO a las accionadas lo siguiente:



\*Bucaramanga, enero 21 de 2020.

Señores  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O FUNDACION UNIVERSITARIA AREA  
 ANDINA**  
 Ciudad

Asunto: Reclamación pruebas escritas

Yo, **Rosa Bolaños Arguello**, identificada con cédula de ciudadanía número 68.306.035 expedida en el municipio de Tame y domiciliada en la Cra 17ª # 61-38 Torres de la Ceiba torre sur apto 902 de la ciudad de Bucaramanga, en ejercicio del derecho otorgado por el decreto 760 de 2005 art 12, me permito solicitar se atienda la siguiente reclamación:

**La pregunta # 55** los conceptos usados en la formulación de la pregunta no corresponde a la respuesta que indica la hoja de respuestas como correcta C, en esta afirma que para realizar registros contables se hace aplicable los conceptos de Negocio en Marcha, Materialidad y agrupación de datos.

La CGN mediante la resolución 533 de 2015 que incorporó en el marco normativo para entidades de gobierno, el marco conceptual para la preparación y presentación de información financiera, y las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, dispone:

Anexo Marco conceptual para la preparación y presentación de información financiera

*Párrafo 3, pagina 9: "4.1.1. Relevancia*

*La información financiera es relevante si es capaz de influir en las decisiones que han de tomar sus usuarios. La información financiera influye en los usuarios si es material y si tiene valor predictivo, valor confirmatorio, o ambos.*

*La información es material si su omisión o expresión inadecuada puede influir en las decisiones de los usuarios. La materialidad o importancia relativa es un aspecto de la relevancia específico de la entidad que está basado en la naturaleza o magnitud (o ambas) de las partidas a las que se refiere la información en el contexto del informe financiero de una entidad.*

*La información financiera tiene valor predictivo si puede utilizarse como una variable de entrada en los procesos empleados por los usuarios para pronosticar resultados futuros. La información financiera tiene valor confirmatorio si ratifica o cambia evaluaciones anteriores. Los valores predictivos y confirmatorios de la información generalmente están interrelacionados; así, la información que tiene valor predictivo habitualmente tiene también valor confirmatorio.*

...."

*Párrafo 3 y 4 pagina 12: "Los principios de contabilidad que observarán las entidades en la preparación de los estados financieros de propósito general son: Entidad en marcha, Devengo, Esencia sobre forma, Asociación, Uniformidad, No compensación y Periodo contable.*

*Entidad en marcha: se presume que la actividad de la entidad se lleva a cabo por tiempo indefinido conforme a la ley o acto de creación; por tal razón, la regulación contable no está encaminada a determinar su valor de liquidación. Si por circunstancias exógenas o endógenas se producen situaciones de transformación o liquidación de una entidad, se deben observar los criterios que se definan para tal efecto. "*

...

*Párrafo 7, pagina 26:*

*"6.4.3. Organización de la información*

*La organización de la información se refiere a la clasificación y agrupación que debe tener en los estados financieros. La manera como se organiza la información puede afectar la interpretación por parte de los usuarios."*

...

El concepto de negocio en marcha o entidad en marcha para el caso del marco normativo del sector público es un principio de la contabilidad pública, que la CGN en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera, la pagina 11 numeral 5 define que: "A fin de preparar información financiera que cumpla con estas características cualitativas, las entidades observan pautas básicas o macro-reglas que orientan el proceso contable, las cuales se conocen como principios de contabilidad"; en este mismo documento la CGN cataloga la materialidad o relevancia como una característica cualitativa de la de la información financiera (página 9, numera 4.1.1.), y también define la agrupación a la forma como se organiza la información en el cuerpo de los estados financieros (página 25 numeral 6.4.3)

A diferencia del registro contable es que este se genera de una transacción medible, a modo de ejemplo presento un caso incluido en el documento Doctrina Contable publica del año 2015 donde la CGN compila los diferentes conceptos expedidos, que observan, interpretan y aplican el Régimen de Contabilidad Pública en casos particulares planteados por los sujetos regulados y usuarios de la información contable, en respuesta a oficio del 23 de abril de 2015, radicado con el número 2015-550-001827-2 (página 151 párrafos 1 y 2) la CGN concluye:

...

*"En ese orden de ideas, si es viable la aplicación de lo establecido en la Norma, surtirá todo el proceso descrito en ella para realizar el ajuste correspondiente teniendo en cuenta los criterios establecidos para determinar si se realiza un registro de ajuste o se realiza una revelación en las notas de los estados financieros de la Entidad.*

*Si no es viable la aplicación de la Norma de Hechos Posteriores al Cierre, ésta realizará el registro de ajuste en el periodo actual así: Un débito en la subcuenta correspondiente de la cuenta 5815 AJUSTE DE EJERCICIOS ANTERIORES y un crédito a la subcuenta correspondiente de la cuenta de 3208 CAPITAL FISCAL que fue afectada en el momento del reconocimiento del descuento de los intereses moratorios hechos por la entidad en favor de las personas a las que le fueron adjudicados los créditos."*



...

Con lo anterior concluyo que los conceptos negocio o entidad en marcha, materialidad o relevancia y agrupación no provienen ni generan una transacción que conlleve a la realización de un registro contable.

Solicito sea calificada como válida la respuesta A por mi dada, puesto que es la que tiene relación a al concepto de importancia relativa o relevancia según los conceptos formulados en la pregunta.

**La pregunta # 73** hace referencia a un pago identificado por el auditor contratado por concepto de impuesto predial con sello de pagado posterior a la fecha de vencimiento, si bien es cierto que cabe anotar que el término usado "pagado" es tiempo pasado, y según las posibles respuestas sugiere que se liquiden sanciones por extemporaneidad e intereses de mora, o solo intereses de mora.

Si bien, la normatividad sobre los impuestos municipales reglamentados mediante cada respectivo acuerdo municipal hace mención a las sanciones relativas al pago en fecha extemporánea y la liquidación y pago de los intereses, en la formulación de la pregunta hace referencia a tiempo pasado en el término usado "con sello de pagado" con este se puede concluir que si el auditor evidenció esta situación el recibo ya incluye la liquidación y pago por concepto de sanción por extemporaneidad e intereses pertinentes, puesto que no es viable hacer un pago de impuesto sin antes haber recibido la liquidación previa del municipio quien se encarga del respectivo cobro de las sanciones e intereses.

Solicito sea calificada como válida la respuesta A por mi dada, puesto que es la que tiene relación a al concepto de importancia relativa o relevancia según los conceptos formulados en la pregunta.

**La pregunta # 79** hace referencia a como se resuelve la aplicación incorrecta de una tarifa de retención en la fuente, se retuvo el 10% de honorarios a una IPS por servicios de salud, siendo la tarifa correcta el 2% por estos servicios, las posibles respuestas sugieren que acciones tomar en el momento de declarar, según hoja de respuestas correcta es la B es la de declarar el valor aplicado 2%.

En la situación expuesta para la formulación de la pregunta no se tuvo en consideración ninguna posible solución para subsanar el hecho, no se manifiesta que la entidad reintegra al proveedor del servicio el mayor valor del servicio, por tanto deberá declarar y pagar el 100% de la retención practicada.

La respuesta correcta es la A ya que la entidad agente de retención como recaudador de impuestos para el estado, y en esa medida cumple una función pública, pues está recaudando unos dineros que no son suyos, sino que son recursos públicos, y que luego de recaudarlos debe transferirlos al estado, el artículo

402 del código penal, que trata sobre la omisión de agente retenedor o recaudador, dispone que quien no consigne las sumas correspondientes dentro de los dos meses siguientes al plazo fijado por el gobierno, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.

...

11. Frente a la complementación de la reclamación antes ilustrada, tenemos que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, el día 21 de febrero en el portal SIMO emitió respuesta con referencia RPES-467-1 a mi segunda petición, tras publicar la etapa del proceso

The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). At the top, there is a navigation menu with the following items: CNSC, Convocatorias, Carrera, Normatividad, Criterios y Doctrina, Información y Capacitación, and Atención al Ciudadano. Below the menu, there is a sidebar on the left with a list of links: Avisos Informativos, Normatividad, Actuaciones Administrativas, Suscripción Convocatoria, Ingreso a SIMO, Consulte OPEC, Acciones Constitucionales, and Guías y Protocolos. The main content area features a news article titled "Resultados definitivos Pruebas Escritas y Prueba de Valoración de Antecedentes" dated 17 Feb 2020. The article text states that the CNSC and the Fundación Universitaria del Área Andina are informing aspirants that the final results of the written tests and responses to claims will be published on February 21, 2020. It also mentions that the final results of the valuation test and responses to claims will be published on February 24, 2020. Contact information for the CNSC is provided, including a website URL, a Facebook link, and a call center number (57-1) 2412668. At the bottom of the article, there are social media icons for Twitter and Facebook.

Y la respuesta fue negar nuevamente mi reclamación y se limitaron como la primera reclamación a dar respuesta a las preguntas 55,73 y 79 sin resolver con los argumentos técnicos válidos, y exponiendo circunstancias no planteadas en la situación y enunciados las preguntas, a continuación la respuesta recibida:



“En lo relacionado con la prueba escrita presentada por usted, a continuación, reiteramos y hacemos un análisis de relación frente a las argumentaciones y de cada una de las preguntas relacionadas por usted así:

**Pregunta 55:** una vez analizada nuevamente y como se indicó en la reclamación la opción correcta es la C porque así lo establece la CGN en la Estrategia de convergencia de la regulación contable pública hacia Normas Internacionales de Información Financiera y Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, Página 37, párrafo 5. que refiere que la NICSP 1 agrupa en la categoría consideraciones generales, algunos conceptos básicos para el procesamiento de la información contable, en la cual algunos de ellos son definidos como Principios de contabilidad, tal es el caso de: Negocio en marcha, Materialidad y agrupación de datos, Compensación, e Información comparativa por lo anterior las demás respuesta no aplican al ítem expuesto, es así que la opción marcada por usted es incorrecta , porque el verificar la inmaterialidad, esta es un concepto que no hace parte de lo establecido por la CGN (Contaduría General de la Nación) en la Estrategia de convergencia de la regulación contable pública hacia Normas Internacionales de Información Financiera y Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, por lo anterior su solicitud es improcedente.

**Pregunta 73.** Una vez analizada la pregunta se encuentra y reitera que la respuesta correcta es la B porque la presentación y el pago de la declaración fueron realiza de manera extemporánea, por lo tanto se debe pagar la sanción por extemporaneidad más los intereses por los días de mora en el pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 634 y 641 del estatuto tributario. Aquí termina la justificación, a continuación soporte legal mencionado en la justificación: “Artículo 641. Extemporaneidad en la presentación. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. (Vea: Plantilla en Excel para el cálculo de intereses moratorios) Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al tres por ciento (3%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no



podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la declaración del monotributo se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta es del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la declaración del gravamen a los movimientos financieros se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente a uno por ciento (1 %) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

Por lo anterior la opción marcada por usted es incorrecta porque no se pueden pagar solo los intereses porque la presentación y el pago de la declaración fueron realizados de manera extemporánea, por lo tanto se debe pagar la sanción por extemporaneidad más los intereses por los días de mora en el pago. Según el Artículo 641 del estatuto tributario.

**Pregunta 79.** Se identificó nuevamente que la respuesta es la **B** porque el hospital debe declarar el valor correcto de la retención y reintegrar al proveedor el mayor valor retenido, porque la tarifa de retención correcta para estos servicios es del 2%, según lo establecido el inciso 5° del artículo 392 del estatuto tributario. **CAPITULO III. HONORARIOS, COMISIONES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS.** Art. 392. Se efectúa sobre los pagos o abonos en cuenta. Están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos. Respecto de los conceptos de honorarios, comisiones, y arrendamientos, el Gobierno determinará mediante decreto los porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el inciso anterior, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago. Tratándose de servicios no profesionales, la tarifa no podrá sobrepasar el 15% del respectivo pago o abono en cuenta.\*-Inciso 3ro Modificado- La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional. \*\*-Inciso 4to Adicionado- La tarifa de retención en la fuente para los servicios percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional. Inciso 5to Adicionado- Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos, estarán sometidos a la tarifa del dos por ciento (2%), por lo anterior los demás ítems no encajan al enunciado.



Por tal motivo la opción marcada por usted es incorrecta porque no se puede declarar el valor retenido porque la tarifa aplicada esta errónea, y el proveedor puede exigir en cualquier momento la devolución del mayor valor retenido. CAPITULO III. HONORARIOS, COMISIONES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS.

Art. 392. Se efectúa sobre los pagos o abonos en cuenta. Están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos. Respecto de los conceptos de honorarios, comisiones, y arrendamientos, el Gobierno determinará mediante decreto los porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el inciso anterior, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago. Tratándose de servicios no profesionales, la tarifa no podrá sobrepasar el 15% del respectivo pago o abono en cuenta. \*-Inciso 3ro Modificado- La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional.\*\* -Inciso 4to Adicionado- La tarifa de retención en la fuente para los servicios percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional.\*\*\* -Inciso 5to Adicionado- Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos, estarán sometidos a la tarifa del dos por ciento (2%), por tal motivo su solicitud es improcedente.

Una vez vistos los argumentos de su reclamación se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.

### III. RESOLUCIÓN

Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

- 1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación"

...

- 12. Ahora bien, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA formularon las preguntas objeto de mi reclamación sin los suficientes fundamentos técnicos y jurídicos, como a continuación reitero:

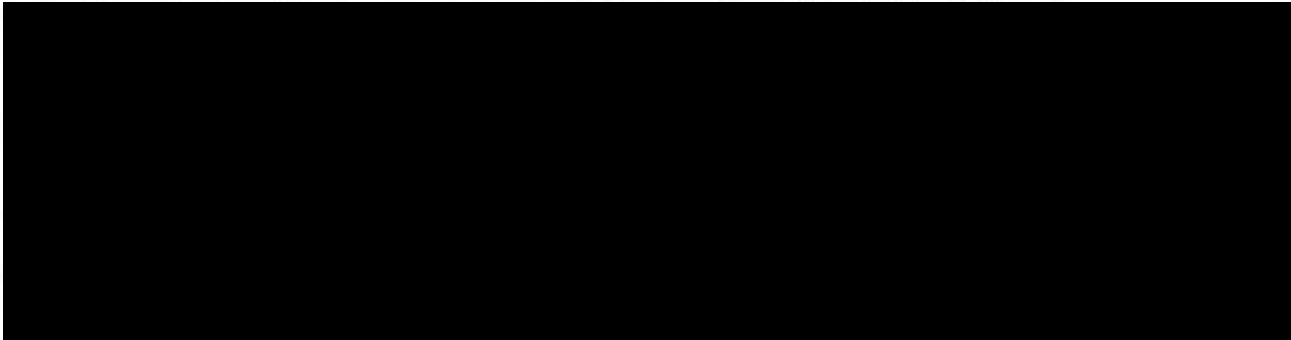
La respuesta recibida respecto a la reclamación de la pregunta #55 está sustentada en un documento "Estrategia de convergencia de la regulación contable pública hacia Normas Internacionales de Información Financiera y

Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público preparado por la Contaduría General de la Nación (CGN) en el mes de Junio del año 2013, año en cual la Contaduría General de la Nación se encontraba como lo menciona en el documento en la Convergencia quiere esto decir que aún no se encontraba implementada la norma internacional en el sector público, y este documento no tiene carácter de norma legal, solo hasta el año 2015 con la expedición de la resolución 533 emitida por este mismo órgano mediante la cual se incorpora como parte del Régimen de Contabilidad Pública, el Marco conceptual para la preparación y presentación de información financiera y las Normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los Hechos Económicos aplicable a las entidades de gobierno, y mediante el cual sustento la reclamación de esta pregunta y que es incorrecta la situación planteada a mencionar la palabra registro puesto que este se trata del reconocimiento y medición mas no de la presentación de los estados financieros como lo establece a NICSP1; por tanto existe un error conceptual por parte de la universidad.

La respuesta a mi reclamación por la pregunta 73, no tienen en cuenta mis argumentos presentados en la reclamación, y de manera tajante se remiten a la regulación de procedimiento tributario sin considerar que en las dos reclamaciones presentadas manifiesto que el problema planteado no es posible en una hecho real; en imagen siguiente ilustro mi posición, como puede observar se trata del recibo que generó la tesorería municipal de Bucaramanga para que con este me remita a la entidad bancaria y realice el pago, para el cual se establecieron 3 plazos para el pago:

- 1) hasta el 31 de enero de 2020 un valor de \$621.000,
- 2) hasta el 28 de febrero de 2020 un valor de \$621.000,
- 3) y hasta el 31 de marzo de 2020 un valor de \$673.000.





31 de Enero de 2020	621.000,00	Total Deuda	673.054,00
28 de Febrero de 2020	621.000,00		
		31 de Marzo de 2020	673.000,00

CODIGO CORTO 000188113

Si realizo el pago de manera extemporánea, es decir después del 31 de marzo de 2020, este recibo no servirá para presentar el pago ante la entidad bancaria, tendré que solicitar un nuevo recibo y allí la administración municipal liquidará la sanción en intereses de mora del caso y de esa manera realizaré el pago con estos valores previamente liquidados.

Teniendo en cuenta que en la situación planteada dice que el auditor evidencia un recibo con el **sello pagado**, sin más consideraciones, no es posible que se haya podido hacer el pago del impuesto sin que se encuentre incluido ya la sanción y el interés de mora, por tanto, la situación planteada por la universidad no corresponde a un caso práctico y está alejado de la realidad.

Por último la respuesta a mi reclamación de la pregunta #79, la universidad está sustentada en un supuesto cuando afirma que "el proveedor puede exigir en cualquier momento la devolución del mayor valor retenido" adviértase que esto no lo contempló la pregunta, por tanto el valor que el hospital debe presentar y pagar será el total retenido pese que la tarifa sea errada y se le haya practicado un 8% en exceso al proveedor, es deber del agente de retención declarar y pagar los valores retenidos como lo expongo en mis reclamaciones, so pena de incurrir en un delito por apropiarse de los dineros del estado retenidos por concepto de retención en la fuente del impuesto de renta.

## ATENCION PRIORITARIA MEDIDA PROVISIONAL

Así las cosas, abogando por mi mejor derecho (El Mérito) y demás DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE PETICIÓN Y AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, es que acudo a su Despacho para que me sean salvaguardados tales Derechos, puesto que la Acción de Tutela se constituye como la herramienta idónea y eficaz para ampararlos:

La jurisprudencia del Consejo de estado ha sido enfática que la acción de tutela es procedente frente a las controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-049 de 2019, manifestó:

*1.4.5.1. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.*

*1.4.5.2. Específicamente, las diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos,<sup>[43]</sup> pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

A efectos de evitar los daños irremediables ya que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se encuentran adelantado las etapas del concurso a efectos de expedir las respectivas listas de elegibles, y que remediando los errores cometidos por la Universidad se puede modificar los resultados y el puesto ocupado por la suscrita en el concurso, solicito respetuosamente como medidas provisionales que mientras se tramite la presenta acción de tutela se conceda la suspensión provisional de los términos de la convocatoria N° 438 a 506 de 2017, ya que



otorgarle continuidad al proceso concurso de mérito a que hago referencia me generaría un perjuicio irremediable.

### PRETENSIONES

Solicito respetuosamente señor JUEZ de su Despacho:

Que sean TUTELADOS mis DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE PETICIÓN Y AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS que están siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en cabeza de sus respectivos Representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de este trámite preferencial y sumario.

En consecuencia, se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que se **ELIMINEN** las preguntas No. 55, 73 y 79 de las pruebas de competencias básicas y funcionales; toda vez que tal y como lo he argumentado no gozan de sustento técnico ni jurídico, y como consecuencia se proceda a recalificar el resultado de mi prueba otorgando el respectivo puntaje.

Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que se ABSTENGA en incurrir en conductas omisivas que obstaculizan ostensiblemente el goce efectivo de los DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE PETICIÓN Y AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS de los ciudadanos consagrados en la Constitución Nacional.

### FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

#### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional la cual expone:

“(...) El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (Subrayado fuera de texto original).

(...) El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso. Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. (...)"

En SENTENCIA T-218/10, de igual forma se ha establecido que dicha prerrogativa debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también, a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son, entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sobre el punto, ha sostenido esa alta Corporación que:



“El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”.

#### CARRERA ADMINISTRATIVA - ACCESO A CARGOS PÚBLICOS - DERECHO AL TRABAJO

El Artículo 40 en el numeral 7 de la Constitución Política de Colombia establece como un Derecho de todo ciudadano Colombiano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, estableciéndose además el mérito como el criterio y fundamental para el ingreso, ascenso y retiro a los cargos de carrera administrativa, tal y como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-901 de 2008, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, en la cual se expuso:

“(…) El mérito como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de

servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”

“(…) La carrera administrativa persigue unos fines específicos, a saber: (i) la realización de los principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública; (ii) la realización del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública; (iii) la dotación de una planta de personal capacitado e idónea que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general; y (iv) la estabilidad laboral de sus servidores, a partir de la obtención de resultados positivos en la cumplida ejecución de esos fines. (…)

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios. Por tratarse de la realización efectiva de principios y derechos constitucionales, no le está permitido al Legislador, en consecuencia, diseñar sistemas específicos de carrera y reglas particulares de concurso que obstruyan la participación igualitaria de los ciudadanos o desconozcan los criterios del mérito. (…)”

En este contexto es que se acude al JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA, ya que está demostrada la procedencia, y la necesidad de que sean TUTELADOS, mis DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE PETICIÓN Y AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS.

#### PROCEDENCIA

Es procedente señor Juez la acción Constitucional de Tutela en este caso concreto dada la existencia de los Artículos 5, 7, y 42 numeral 2 del Decreto 2591 de 1991.

#### JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos y Derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.



## PRUEBAS

Solicito señor Juez que se decrete como prueba documental a petición de parte la siguiente:

1. OFICIAR a la Oficina jurídica de la Contaduría General de la Nación, con el fin de que remitan con destino a este trámite preferencial y sumario lo siguiente:

Emitir concepto sobre:

- a. Si el documento “Estrategia de convergencia de la regulación contable pública hacia normas internacionales de información financiera (NIIF) y normas internacionales de contabilidad del sector público (NICSP)” de junio de 2013, es una simple propuesta política de regulación contable pública que fue objeto de amplia socialización y discusión con los destinatarios, con el fin que estos hicieran comentarios, donde se tratan meramente aspectos relacionados con la convergencia hacia Normas Internacionales de Información Financiera y Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público sin que sea este documento el marco regulatorio en Colombia en materia contable del sector público.
- b. Si mediante la resolución 533 de 2015 la CGN incorporó el marco normativo para entidades de gobierno, el marco conceptual para la preparación y presentación de información financiera, y las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos.
- c. Si según la NICSP 1 los párrafos 43 al 63– Negocio en marcha, importancia relativa y agrupación de datos, compensación e información comparativa son aplicables a la presentación de los estados financieros y que de estos no generan la realización de un registro contable.

La anterior prueba es indispensable, con el fin de conocer si las entidades accionadas al momento de formular la pregunta incurrieron o no en una imprecisión conceptual.

2. Copia simple de la captura de la tabla de puntajes por aspirante según la prueba
3. Copia simple de la reclamación presentada el día 2 de diciembre del 2019 en la plataforma SIMO según radicado 263675076

4. Copia simple la respuesta de la primera reclamación, referencia RPES-467 del 2 de diciembre de 2019.
5. Copia simple del aviso del 13 de enero de 2020, por medio del cual se comunica el Cumplimiento de Fallo de Tutela – Repetir acceso a pruebas publicado en la página de la CNSC.
6. Copia simple de la segunda reclamación presentada el día 21 de enero del 2020 en la plataforma SIMO según radicado 273011527.
7. Copia simple la respuesta de la segunda reclamación, referencia RPES-467-1 del 21 de febrero de 2020.
8. Las notificaciones y cuadernillos indicadas en los hechos y que pueden ser consultados en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-438-a-506-de-2017-y-592-a-600-de-2018-santander> o <https://www.santander-areandina.com>
9. Todas aquellas que el señor(a) Juez(a) considere necesarias para tutelar mis derechos fundamentales.
10. Copia simple de mi Cedula de Ciudadanía.

#### ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.  
Copia de la tutela para el archivo.  
Copia de la tutela para el traslado.

#### NOTIFICACIONES





COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En la ciudad de Bogotá D.C. Cundinamarca

Dirección: Carrera 16 Número 96 -64 Piso 7.

Teléfono: 325 97 00. Fax: (1) 325 97 13 8750. Correo electrónico para Notificaciones

Judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

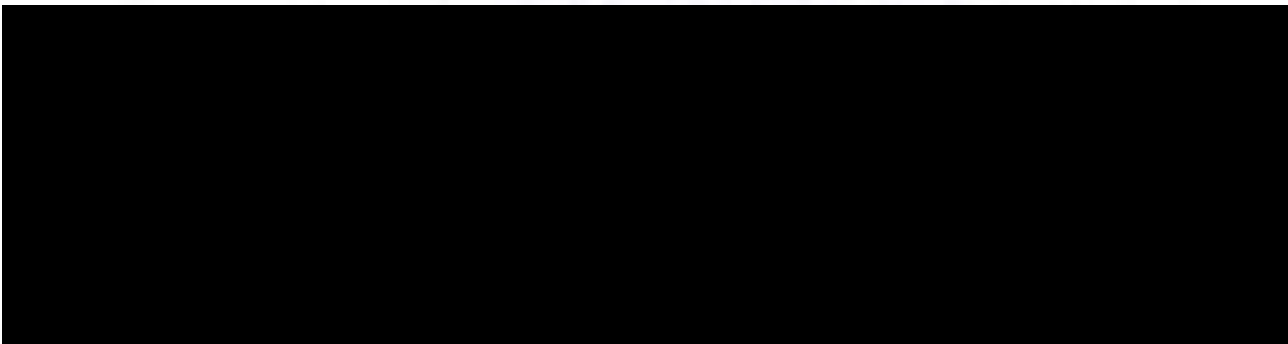
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En la ciudad de Bogotá D.C. Cundinamarca.

Dirección: Calle 69 Número 15-40.

Teléfono: 01 8000 018 00 99. Correo electrónico para Notificaciones Judiciales y/o

Administrativas: [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co). - [asistcncs@edu.co](mailto:asistcncs@edu.co)



### Listado de puntaje pruebas de conocimiento.

Nombre del aspirante:	Rosa Bolaños Arguello	Resultado:	93.16
Observación:	Continúa en el Proceso		
Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.			

#### Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aspirante	Número de evaluación	Número Evaluación	Puntaje
Admiteda	261204740	143481189	93.16
Admiteda	261204750	14884529	88.55
Admiteda	261204755	151117631	88.34

### Listado de puntajes final.

#### Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
153017621	82.73
143481189	82.45
148845297	75.73
151117614	70.44



Asunto: Citación acceso a pruebas Convocatoria 438 a 506 de 2017 -  
Santander

## NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2019-11-22

\*\*\*

Cordial saludo señor (a) Aspirante:

De conformidad con lo establecido en la normatividad que rige el Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina realizan la presente citación para el ACCESO al material de pruebas escritas de los aspirantes que en su reclamación así lo solicitaron:

Nombre: Rosa Bolaños Arguello  
No. Documento: 68306035  
No. Opec: 6904  
Ciudad: Bucaramanga  
Departamento: Santander  
Lugar de presentación: INSTITUTO POLITECNICO  
Direccion: Calle 55 Diag. 14 – 106 Ciudadela Real de Minas  
Bloque: 1  
Salon: 403  
Fecha y Hora: 2019-11-30 14:00

El aspirante debe leer previamente el protocolo de Acceso al Material de Pruebas Escritas publicado en la página web de la CNSC, Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 - Santander, en la sección de Guías. Se recomienda presentarse con 30 minutos antes de la hora de inicio, para evitar inconvenientes. Es obligatorio presentar el documento de identidad para que pueda ingresar al salón en donde se adelantará el procedimiento.

Está prohibido alterar, rayar, doblar o dañar el material de la prueba que le sea suministrado, así como ingresar alimentos o bebidas a la sala de consulta.

El aspirante no podrá ingresar ningún elemento o dispositivo móvil o electrónico (Celulares, iPod, tabletas o agendas electrónicas, relojes inteligentes, cámara fotográfica, ni otro medio magnético, etc.) a la sala designada para la consulta de su prueba.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante; las personas con discapacidad, en caso de ser necesario, serán asistidas por los auxiliares logísticos de cada sitio.

**RECUERDE:**

**Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección.**

**No se permitirá que los aspirantes extraigan del salón de consulta de la prueba, hojas en las que se encuentran consignados los ítems, toda vez que de evidenciarse tal situación, se dará inicio a la respectiva actuación administrativa por posibles fraudes, copia o intento de copia (artículo 46° de los Acuerdos del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander).**

\*\*\*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*



Bucaramanga, diciembre 2 de 2019.

Señores

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA**

Ciudad

Respetados señores,

Con ocasión de presentar reclamación una vez tuve acceso a las pruebas el pasado sábado 30 de noviembre, presento los puntos evidenciados que motivan mi reclamación con el fin de que sean revisados puntualmente puesto considero que presentan error en calificación, esto en aras mejorar el puntaje obtenido.

- 1. La pregunta # 41 cuya respuesta correcta es la clave C, se encuentra conforme a la respuesta por mi dada como pueden observar en mi hoja de respuesta. Solicito sea validada como correcta.
- 2. En cuento a su calidad técnica en la formulación de la pregunta que genera dudas, y que solicito la exclusión de la preguntas o sean validadas como correctas:
  - a. La pregunta # 55 hace referencia a la norma internacional NICSP 1, los conceptos usados en la formulación de la pregunta no corresponde a la respuesta que indica la hoja de respuestas como correcta, puesto que el objetivo y alcance de la NICSP 1 es:

**Objetivo:** Establecer las bases para la presentación de los estados financieros con propósito de información general, para poder asegurar su comparabilidad, tanto con los estados financieros de ejercicios anteriores de la propia entidad, como con los de otras entidades. Para alcanzar dicho objetivo, la Norma establece, en primer lugar, consideraciones generales para la presentación de los estados financieros y, a continuación, ofrece directrices para determinar su estructura, a la vez que fija los requisitos mínimos sobre el contenido de los estados financieros cuya preparación se hace sobre la base contable de acumulación (o devengo). Tanto el reconocimiento como la medición y presentación de las transacciones y sucesos o hechos particulares, se abordan en otras Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público.

**Alcance:** La presente Norma es de aplicación a efectos de presentación de todos los estados financieros, con propósito de información general, que se preparen y presenten sobre la base contable de acumulación (o devengo) conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público.

**Es decir, los conceptos de hipótesis de negocio en marcha, materialidad o importancia relativa y acumulación son para efectos de revelación y presentación, no para realizar los**

registros contables, otras normas contienen las instrucciones en el momento del reconocimiento y medición posterior en principio de devengo conforme establece la norma internacional.

- b. La pregunta #73 hace referencia a un pago identificado por el auditor contratado por concepto de impuesto predial posterior a la fecha de vencimiento, cabe anotar que el término usado "pago" es tiempo pasado, y según las posibles respuestas sugiere que se liquiden sanciones por extemporaneidad e intereses de mora, o solo intereses de mora, en fin en la práctica esta situación no requiere efectuar acción alguna diferente a contabilizar lo pagado previamente liquidado por la alcaldía municipal, puesto que al momento de realizar el pago ante la entidad financiera y especialmente por fuera de los plazos establecidos es necesario que la entidad genere la liquidación que para el caso estará incluida la sanción e interés de mora pertinentes. Dada así las cosas el hallazgo no requiere acción frente a pagos adicionales por estos conceptos.
- c. La pregunta #95 no está clara puesto que hace mención que la entidad recibe un valor diferente por el pago realizado por el contribuyente por medio de una entidad recaudadora no hace referencia si el recaudo fue mayor o menor, la interpretación que doy es que el valor recibido fue menor por concepto de descuento por el medio de pago usado por el contribuyente y por tanto se reconocerá un gasto financiero por descuento.

Por su calidad técnica en la formulación de la pregunta, solicito sea validada como correcta

- 4. La pregunta #79 hace referencia a como se resuelve la aplicación incorrecta de una tarifa de retención en la fuente, se retuvo el 10% de honorarios a una IPS por servicios de salud siendo la tarifa correcta el 2% por estos servicios, las posibles respuestas sugieren que acciones tomar en el momento de declarar, según hoja de respuestas correctas es la de declarar el 2%, mi respuesta es la de declarar el 10% retenido, al respecto refiero: *El contribuyente es un recaudador de impuestos para el estado, y en esa medida cumple una función pública, pues está recaudando unos dineros que no son suyos, sino que son recursos públicos, y que luego de recaudarlos debe transferirlos al estado, el artículo 402 del código penal, que trata sobre la omisión de agente retenedor o recaudador, dispone que quien no consigne las sumas correspondientes dentro de los dos meses siguientes al plazo fijado por el gobierno, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.*

Fuente <https://www.gerencie.com/responsabilidad-penal-por-no-pagar-las-retenciones-y-el-iva.html>

Por lo anterior argumentado la entidad podrá resolver la retención practicada en exceso devolviendo el 8% al proveedor practicada en exceso previa presentación de la declaración, o transferirá al estado declarando el 100% de lo retenido aun así este sea mayor valor. La respuesta correcta sería la A.



Agradezco la atención prestada.

Atentamente.:

Rosa Bolaños Arguello  
CC 68306035

Hago este oficio con el fin de ampliar el requerimiento, hace parte integral del campo destinado en la plataforma SIMO (No requiere firma autógrafa para su validez)